

INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, 19 de diciembre de 2022.

En la fecha, pasa a Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo de seguridad social para que decida lo pertinente, informando que la parte ejecutante notificó a la parte ejecutada del mandamiento de pago librado en su contra, enviando copia de la demanda y del proveído respectivo a su correo electrónico para notificaciones judiciales.

Dentro del término legal, la parte demandada presentó poder otorgado a profesional del derecho, quien procedió a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva, proponiendo excepciones de mérito.

Sin embargo, no se observa que del escrito de excepciones de fondo se haya corrido traslado a la parte ejecutante, conforme lo ordena al Art. 9 de la Ley 2213 en concordancia con el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.


JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Primero (01) de febrero de 2023

Rad. No. 2022 – 00057 - 00

Auto de sustanciación No. 020

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de este **PROCESO EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantado por **MARÍA LUCRECIA MONTES** contra el **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CALDAS**, se tiene a éste por notificado personalmente de la demanda adelantada en

su contra, de conformidad con lo expuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, el vocero judicial de la parte ejecutada remitió al correo institucional del Juzgado, poder para actuar y escrito de excepciones de fondo, proponiendo como medios de defensa los que denominó *“COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LA CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEXTA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Y EL ACTA DEL AÑO 2001 COMO TÍTULO VALOR QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, INEFICACIA DE LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON COMO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR INTERESES MORATORIOS”*.

Luego, entonces, **SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** de acuerdo al numeral 1º del artículo 443 del C.G. del P., aplicable al campo laboral y de seguridad social por expresa remisión normativa que efectúa el Art. 145 del C.P.L. y de S.S. para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Dicho traslado se surtirá, así:

SE ORDENA que, por la secretaría del Despacho, de conformidad con lo expuesto en el Art. 9 de la ley 2213 de 2022, se remita al correo electrónico del vocero judicial de la parte ejecutante, la réplica al gestor y los anexos adjuntos. El traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo de los 10 días, correrá a partir del día siguiente.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia, oportunidad en la cual se decidirá sobre las excepciones propuestas.

Finalmente, para actuar como vocero judicial de la parte ejecutada en los términos del poder adjunto, **SE RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL** amplia y suficiente al Dr. Diego León Valencia Osorio, identificada con T.P. 108.631 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that tapers to a point on the right.

JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO LABORAL No. 009 DEL 02 DE FEBRERO DE 2023.